REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **SUCESIÓN.**
RADICADO: **25-843-31-84-001-2022-00123-00.**
CAUSANTE: **VICTOR MANUEL MALAVER MALDONADO.**
DEMANDANTE: **HÉCTOR EMILIO MALAVER LATORRE.**

En vista de la constancia secretarial que precede, dando cuenta de solicitud[1] de corrección elevada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., corrige el error de cambio de nombre del causante en el numeral 8° del auto de fecha 14 de octubre del presente año, entendiéndose que el correcto es VICTOR MANUEL MALAVER MALDONADO.

No se avalarán las citaciones físicas[2] realizadas por la parte demandante, toda vez que, no indican a quién se dirigen, y fueron devueltas por la señora ANA LUCÍA REYES H., administradora del Conjunto Residencial Bosques de San Felipe, manifestando que el destinatario no es residente de dicho conjunto.

Para todos los efectos legales del caso téngase en cuenta que la heredera DIANA KAROLINA MALAVER MORENO, fue notificada de manera personal el 08 de noviembre de 2022, por Secretaría contabilícense los términos.

Atendiendo el memorial[3] elevado por la apoderada de la parte demandante, y lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5° del C.G.P., para todos los fines legales del caso, ténganse por incorporadas al plenario las siguientes direcciones electrónicas de notificaciones de los herederos MANUEL ALEJANDRO MALAVER MORENO: manolomalaver@gmail.com y MARÍA ANGÉLICA MALAVER MORENO: angemalaconta@gmail.com.

En cuanto a las constancias[4] de envío de mensaje de datos y citatorios remitidos a las direcciones electrónicas de los herederos MANUEL ALEJANDRO MALAVER MORENO y MARÍA ANGÉLICA MALAVER MORENO, cabe aclarar, una, es la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., que requiere la citación de que trata dicha norma, y otra, es la notificación según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que no requiere citaciones previas sino el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban entregarse para traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones del sujeto procesal. *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) se podrán*

---

[1] Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Docs. 013 y 014.
[2] Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 016 DEVOLUCION CORRESPONDENCIA PARTICULAR 02 NOV 2022.pdf.
[3] Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Docs. 023 y 026.
[4] Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 024. Memorial 2 ABOG ANDREA PACHON 2022-123 22 NOV 22.pdf.

implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.".

En ese orden, para que se tenga por efectuada la notificación personal electrónica, se debe allegar tanto las constancias de envío del mensaje de datos como las constancias de acuse de recibo del destinatario o de acceso del destinatario al mensaje de datos. En el presente asunto no se allegaron las constancias de acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje de datos, en consecuencia, la notificación a los herederos MANUEL ALEJANDRO MALAVER MORENO y MARÍA ANGÉLICA MALAVER MORENO, no puede entenderse surtida.

Así las cosas, considerando que es un deber de las partes y sus apoderados, siguiendo lo dispuesto en el artículo 78 numeral 6° del C.G.P., *"realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio"*, se requiere a la parte actora para que realice la notificación de los demandados en debida forma.

De otra parte, en atención a la Escritura Publica N° 1364 de 27 de agosto de 2021 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Ubaté, siguiendo lo dispuesto en los artículos 491 numeral 3° del C.G.P. y 1312 del C.C., CÍTESE a los señores JOSÉ DANILO FORERO FORERO y MIRYAM JUDITH RODRÍGUEZ VALBUENA, para que concurran al proceso. (Proceda la parte actora de conformidad con lo previsto en los artículos 291 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022).

Previo a reconocer interés de la señora NUBIA YANETT CASTIBLANCO PACHÓN para actuar en la presente causa, deberá demostrar que está legitimada para el efecto, allegando la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho de la susodicha contra los herederos de VICTOR MANUEL MALAVER MALDONADO que cursa o cursó en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, toda vez que, en la copia de la Sentencia de 25 de enero de 2017 de esa autoridad, allegada al plenario, en el numeral séptimo se advierte que fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Familia, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez